

LEY SUECA DE ARBITRAJE (SFS 1999:116)

• El Acuerdo Arbitral	1
• Los Árbitros	2
• El Procedimiento	5
• El Laudo	6
• Invalidez y nulidad de laudos	8
• Costos del arbitraje	9
• Foro y plazos	11
• Materias internacionales	11
• Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, etc.	13

El Acuerdo Arbitral ➔

• **Sección 1**

Las controversias concernientes a materias respecto a las cuales las partes pueden alcanzar un arreglo podrán, mediante acuerdo entre ellas, ser remitidas a uno o varios árbitros para su resolución. Tal acuerdo podrá referirse a controversias futuras derivadas de una relación jurídica especificada en el acuerdo. La controversia podrá concernir la existencia de un hecho en particular.

Adicionalmente a la interpretación de los acuerdos, los árbitros también podrán ser autorizados para cubrir lagunas en los contratos.

Los árbitros podrán decidir sobre los efectos legales civiles de la competencia entre las partes.

• **Sección 2**

Los árbitros podrán decidir sobre su propia jurisdicción para resolver la controversia. Lo anterior no impedirá a una corte determinar tal cuestión a solicitud de una parte. Los árbitros podrán continuar con el procedimiento arbitral pendiente a la determinación de la corte.

No obstante que los árbitros hayan determinado, mediante una decisión durante el procedimiento, que ellos poseen jurisdicción para resolver la controversia, tal decisión no será obligatoria. Lo previsto en las secciones 34 y 36 será aplicable respecto a una acción para objetar un laudo arbitral que vincule una decisión relativa a jurisdicción.

• **Sección 3**

Cuando la validez de un acuerdo arbitral que constituya parte de otro acuerdo deba ser determinada en conjunto con una decisión respecto a la jurisdicción de los árbitros, el acuerdo arbitral será considerado que constituye un acuerdo por separado.

• **Sección 4**

Una corte no podrá, frente a la inconformidad de una parte, decidir un aspecto que, según un acuerdo arbitral, deba ser decidido por árbitros.

Una parte deberá invocar un acuerdo arbitral en la primera ocasión en que la parte defienda el fondo del asunto en la corte. La invocación de un acuerdo arbitral surgida en una ocasión posterior, no tendrá efectos a menos que la parte tuviera una excusa legal, la cual deberá ser invocada tan pronto como cese de existir. La invocación de un acuerdo arbitral será considerada, no obstante que la parte invocante haya permitido que un asunto cubierto por el acuerdo arbitral sea determinado por la Autoridad Ejecutora de Deuda en un caso concerniente a un procedimiento de cobro expedito.

Una corte podrá, durante el procedimiento de solución de una controversia ante árbitros o previo a él e independientemente del acuerdo arbitral, emitir decisiones respecto a medidas de seguridad en virtud de la jurisdicción que la corte tiene para ello.

- **Sección 5**

Una parte perderá su derecho a invocar el acuerdo arbitral como un impedimento al procedimiento en la corte, cuando esa parte:

1. Se haya opuesto a la petición de arbitraje,
2. No nombre a un árbitro en el tiempo debido, o
3. No provea, dentro del tiempo debido, su participación de la provisión solicitada para compensar a los árbitros.

- **Sección 6**

Cuando una controversia entre una compañía comercial y un consumidor concierna a bienes, servicios o cualquier otro producto destinado principalmente a uso privado, no se podrá invocar un acuerdo arbitral si éste se hubiere acordado antes de la controversia. Sin embargo, tales acuerdos se aplicarán respecto a relaciones derivadas de arrendamientos cuando, se establezca en el acuerdo que, un tribunal local de renta o un tribunal local de arrendamiento haya sido nominado como el tribunal arbitral y las disposiciones del Capítulo 8, sección 28 o Capítulo 12, sección 66 del Código de Propiedad Real no dispongan alguna otra cosa.

El primer párrafo no se aplicará cuando la controversia concierna a un acuerdo entre un asegurador y un tenedor de póliza respecto a un seguro basado en un contrato colectivo o contrato en grupo y éste sea celebrado por representantes del grupo. Tampoco se aplicará el primer párrafo cuando las obligaciones internacionales de Suecia prevean lo contrario.

Los Árbitros ➔

- **Sección 7**

Cualquier persona que posea capacidad legal plena en relación con sus acciones y sus propiedades podrá actuar como árbitro.

- **Sección 8**

El árbitro deberá ser imparcial. Si una parte así lo solicita, un árbitro será destituido de su puesto si existe cualquier circunstancia que pueda disminuir seguridad en la imparcialidad del árbitro. Se considerará siempre que tal circunstancia existe:

1. Cuando el árbitro o una persona cercanamente asociada a él sea una parte, o pueda esperar un beneficio o un detrimento significativo, como resultado de la

resolución de la controversia;

2. Cuando el árbitro o una persona cercanamente asociada a él, sea el director de la compañía o de cualquier otra asociación que sea una parte o que de alguna forma represente a una parte o a cualquier otra persona que pueda esperar un beneficio o un detrimento significativo, como resultado de la resolución de la controversia;
3. Cuando el árbitro haya tomado alguna participación en la controversia, como perito o de otra manera, o haya asistido a una parte en la preparación o conducción de su defensa en la controversia; o
4. Cuando el árbitro haya recibido o solicitado remuneración alguna en violación a la sección 39, párrafo segundo.

- **Sección 9**

La persona a quien se le pida aceptar un nombramiento como árbitro, deberá revelar inmediatamente todas las circunstancias que, de acuerdo con las secciones 7 u 8, puedan ser consideradas como impedimentos para actuar como árbitro. El árbitro informará tales circunstancias a las partes y a los otros árbitros, tan pronto como todos los árbitros hayan sido nombrados, y posteriormente, durante el transcurso del procedimiento arbitral, tan pronto como haya sabido cualquier otra nueva circunstancia.

- **Sección 10**

La promoción para recusar a un árbitro basada en una circunstancia establecida en la sección 8, deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que la parte se haga conocedora del nombramiento del árbitro y de la existencia de la circunstancia. La recusación será decidida por los árbitros, a menos que las partes hubieran acordado que sea decidida por otra parte.

Si la recusación es otorgada, la decisión no podrá ser apelada.

La parte inconforme con la decisión que niegue o rechace una promoción fundamentada en que ésta no fue presentada a tiempo, podrá presentar un escrito ante la Corte de Distrito pidiendo que el árbitro sea removido de su cargo. La solicitud debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en que la parte reciba la decisión. Los árbitros podrán continuar con el procedimiento arbitral sujeto a la determinación de la Corte de Distrito.

- **Sección 11**

Las partes podrán acordar que la promoción a que se refiere la sección 10, primer párrafo, sea exclusivamente resuelta por una institución arbitral.

- **Sección 12**

Las partes podrán determinar el número de árbitros y la manera en la que serán nominados.

A menos que las partes hubieren acordado otra cosa, se aplicarán las secciones 13-16.

Cuando las partes así lo hubieren acordado y previa solicitud de una parte, la Corte de Distrito también nombrará a los árbitros en situaciones diferentes a aquellas establecidas en las secciones 14-17.

- **Sección 13**

Los árbitros serán tres. Cada parte nombrará a un árbitro y los árbitros designados nombrarán al tercero.

- **Sección 14**

Cuando cada parte sea requerida para nombrar a un árbitro y una parte haya notificado a la contraparte su designación de árbitro mediante la petición de arbitraje de acuerdo con la sección 19, la contraparte deberá, dentro de los treinta días de haber recibido el aviso, notificar por escrito a la primera parte lo referente a su elección de árbitro.

La parte que, de esta manera, haya notificado a su contraparte de su elección de árbitro no podrá revocar el nombramiento sin el consentimiento de la otra parte.

Si la contraparte no nombra a un árbitro dentro del tiempo estipulado, la Corte de Distrito podrá nombrar al árbitro previa solicitud de la primera parte.

- **Sección 15**

Cuando se requiera el nombramiento de un árbitro por otros árbitros, pero éstos no lo hagan dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el último árbitro fue nombrado, la Corte de Distrito nombrará al árbitro, previa solicitud de una parte.

Cuando se requiera el nombramiento de un árbitro por alguien ajeno a las partes o árbitros, pero no sea hecho dentro de los treinta días a partir de la fecha en que una parte, deseando el nombramiento de un árbitro, solicite a la persona responsable del nombramiento hacer tal nombramiento; la Corte de Distrito, previa solicitud de una parte, nombrará al árbitro. Lo mismo se aplicará cuando se requiera el nombramiento de un árbitro por las partes conjuntamente, pero éstas no se pongan de acuerdo dentro de los treinta días a partir de la fecha en que la cuestión haya surgido mediante el recibo del aviso de una parte enviado por la contraparte.

- **Sección 16**

Lorsqu'un arbitre se déporte ou lorsqu'il est mis fin à son mandat, le Tribunal de première instance doit, à la demande d'une partie, nommer un nouvel arbitre. Lorsque l'arbitre ne peut s'acquitter de sa mission en raison de circonstances apparues après sa nomination, la personne à qui il incombe à l'origine de faire ce choix nomme un nouvel arbitre. Les dispositions des articles 14 et 15 s'appliquent à cette nomination. Le délai pour nommer un nouvel arbitre est de trente jours, même pour celle des parties qui a demandé l'arbitrage, et il court à l'égard de tous à partir du moment où la personne qui doit nommer l'arbitre en a eu connaissance.

- **Sección 17**

Cuando un árbitro renuncie o sea destituido, la Corte de Distrito nombrará, previa solicitud de una parte, a un nuevo árbitro. Cuando el árbitro no pueda cumplir con sus obligaciones debido a circunstancias que surjan después de su nombramiento, la persona que originalmente fue requerida para hacer el nombramiento deberá nombrar en su lugar a un nuevo árbitro. Las secciones 14 y 15 se aplicarán en conjunto a tal nombramiento. El plazo dentro del cual un nuevo árbitro será nombrado, inclusive para la parte que solicitó el arbitraje, será de treinta días calculados, con respecto a todas las partes, a partir de la fecha en la que la persona que sea requerida para nombrar un árbitro se considere informada de eso.

- **Sección 18**

Cuando una parte haya solicitado a la Corte de Distrito nombrar a un árbitro según la sección 12, tercer párrafo, o secciones 14-17, la Corte podrá rechazar la solicitud sólo cuando sea evidente que el arbitraje no sea legalmente posible.

El Procedimiento ➔

• **Sección 19**

A menos que las partes hubieren acordado otra cosa, el procedimiento arbitral iniciará cuando una parte reciba una petición de arbitraje de acuerdo con el segundo párrafo aquí mencionado.

La petición de arbitraje deberá presentarse por escrito e incluir:

1. Una solicitud expresa e incondicional de arbitraje;
2. La declaración de los puntos que estén cubiertos por el acuerdo arbitral y que serán resueltos por los árbitros; y
3. La declaración de la elección del árbitro de la parte, cuando la parte sea requerida para nombrar a un árbitro.

• **Sección 20**

Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por mas de un árbitro, uno de ellos será designado como presidente. A menos que las partes o los árbitros hubieren acordado otra cosa, el presidente será el árbitro designado por los propios árbitros ya nombrados o, en su lugar, por la Corte de Distrito.

• **Sección 21**

Los árbitros conducirán la controversia de una manera imparcial, práctica y rápida. Actuarán, por consiguiente, de acuerdo con las decisiones de las partes siempre y cuando no haya impedimento para ello.

• **Sección 22**

Las partes determinarán el lugar del arbitraje. Cuando éste no sea el caso, los árbitros determinarán el lugar del arbitraje.

Los árbitros podrán celebrar audiencias y otras reuniones en cualquier lugar de Suecia, o en el exterior, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

• **Sección 23**

Dentro del plazo determinado por los árbitros, la actora entablará su demanda respecto al asunto contemplado en la petición de arbitraje, así como las circunstancias que dicha parte invoque como respaldo de su caso. Posteriormente, dentro del plazo determinado por los árbitros, la demandada establecerá su posición en relación con la demanda, y las circunstancias que dicha parte invoque como respaldo de su caso.

La actora podrá presentar nuevas demandas, y la demandada sus propias contrademandas, siempre y cuando, éstas encuadren dentro del ámbito del acuerdo arbitral y que los árbitros no consideren inapropiado, tomando en consideración el tiempo en el cual se presenten u otras circunstancias, decidir dichas demandas y contestaciones. Durante el procedimiento y sujeto a las mismas condiciones, cada parte podrá corregir o aumentar las demandas y contestaciones previamente presentadas y podrá invocar nuevas circunstancias en respaldo de su caso.

El primero y segundo párrafos anteriores, no se aplicarán cuando las partes hubieren decidido otra cosa.

• **Sección 24**

Los árbitros darán a las partes, hasta el grado que sea necesario, una oportunidad para presentar sus respectivos argumentos, ya sea por escrito u oralmente. Cuando una parte así lo requiera, y en el entendido que las partes no hubieren acordado otra cosa, se celebrará una audiencia oral anterior a la resolución de un aspecto referido a los árbitros.

Las partes tendrán la oportunidad de revisar todos los documentos y cualquier otro material perteneciente a la controversia, que sean entregados a los árbitros por las partes contrincantes u otra persona.

El hecho de que una de las partes, sin causa válida, no asista a una audiencia o no cumpla con una orden de los árbitros, no impedirá la continuación del procedimiento ni que la controversia sea resuelta utilizando el material existente.

- **Sección 25**

Las partes presentarán las pruebas. Sin embargo, los árbitros podrán nombrar peritos, a menos que ambas partes se opongan.

Los árbitros podrán rehusarse a admitir pruebas ofrecidas, cuando tales pruebas sean manifiestamente irrelevantes en el caso o cuando tal rechazo se justifique tomando en cuenta el tiempo en el que las pruebas son ofrecidas.

Los árbitros no podrán administrar juramentos o protesta de decir verdad. Tampoco podrán imponer multas condicionadas ni usar de alguna forma medidas coactivas con la finalidad de obtener pruebas solicitadas.

Los árbitros podrán, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa y previa solicitud de una parte, decidir que durante el procedimiento, la contraparte se comprometa a ciertas medidas para asegurar la reclamación que será decidida por los árbitros. Los árbitros podrán establecer que la parte solicitante de la medida provisional otorgue seguridad razonable por los daños en que pudiera incurrir su contraparte, como resultado de la medida provisional.

- **Sección 26**

Cuando una parte desee que un testigo o un perito testifique bajo juramento, o que una parte sea examinada bajo protesta de decir verdad, la parte interesada podrá, después de haber obtenido la autorización de los árbitros, presentar una solicitud para tal efecto ante la Corte de Distrito. Lo antes mencionado, se aplicará cuando una parte desee que se ordene a otra parte o a otra persona presentar como prueba un documento u otro objeto. Los árbitros aprobarán tal solicitud, si consideran que la medida es justificada tomando en cuenta las pruebas en el caso. Cuando la medida sea tomada legítimamente, la Corte de Distrito otorgará la petición.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Judicial se aplicarán respecto a las medidas referidas en el primer párrafo. Los árbitros serán emplazados para escuchar el testimonio de un testigo, perito, o una parte, y tendrán la oportunidad de formular preguntas. La ausencia de un árbitro al dar el testimonio, no impedirá que la audiencia se celebre.

El Laudo ➔

- **Sección 27**

Las cuestiones que hayan sido referidas a los árbitros serán decididas en un laudo. El hecho de que los árbitros terminen el procedimiento arbitral sin decidir tales cuestiones, también se establecerá a través de un laudo.

Cuando las partes logren un acuerdo entre ellas que ponga fin a la controversia, los árbitros podrán, previa solicitud de las partes, confirmarlo en un laudo.

Las otras determinaciones, que no estén contenidas en el laudo, serán consideradas como decisiones.

Se considerará terminado el mandato de los árbitros cuando hayan emitido un laudo final, salvo otra cosa prevista en las secciones 32 o 35.

- **Sección 28**

Los árbitros desestimarán a una parte de la controversia, cuando una parte se retracte de una reclamación, a menos que la contraparte solicite que los árbitros decidan tal reclamación.

- **Sección 29**

Parte de una controversia, o ciertas cuestiones que sean de importancia para la resolución de la controversia, podrán ser decididas mediante un laudo separado, a menos que ambas partes se opongan. Sin embargo, una reclamación invocada como defensa a una excepción de compensación será resuelta en el mismo laudo que la demanda principal.

Cuando una parte haya admitido una reclamación, total o parcialmente, podrá otorgarse un laudo separado respecto de aquello que haya sido admitido.

- **Sección 30**

El hecho de que un árbitro no participe, sin causa válida, en la resolución de un aspecto del conflicto por el tribunal arbitral, no impedirá a los otros árbitros decidir al respecto.

A menos que las partes hubieren acordado otra cosa, prevalecerá la opinión acordada por la mayoría de los árbitros que participen en la resolución. Si no se alcanza la mayoría para determinado aspecto, prevalecerá la opinión del presidente.

- **Sección 31**

El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Será suficiente que el laudo se firme por la mayoría de los árbitros proveyendo que la razón por la cual no todos los árbitros hayan firmado el laudo se contenga ahí. Las partes podrán decidir que el laudo será firmado solamente por el presidente del tribunal arbitral.

El laudo establecerá el lugar del arbitraje y la fecha en la que el laudo se emitió.

El laudo será entregado inmediatamente a las partes.

- **Sección 32**

Si los árbitros encuentran que el laudo contiene cualquier inexactitud obvia como consecuencia de un error tipográfico, de computadora u otros errores similares de los árbitros o de cualquier otra persona, o si los árbitros han omitido, por descuido, decidir una cuestión que debió haber sido resuelta en el laudo, éstos podrán decidir corregir o complementar el laudo, dentro de los treinta días siguientes al

pronunciamiento del mismo. También podrán corregir o aumentar un laudo, o interpretar la decisión en un laudo, cuando cualquiera de las partes así lo requiera, dentro de los treinta días a la recepción del mismo por la parte interesada.

Cuando los árbitros decidan, previa solicitud de cualquiera de las partes, corregir un laudo o interpretar una decisión en un laudo, se deberá hacer dentro de los treinta días a la fecha de recepción por los árbitros de la solicitud de la parte. Cuando los árbitros decidan aumentar el laudo, se realizará dentro de los sesenta días.

Antes de que cualquier decisión sea tomada de acuerdo con esta sección, las partes contarán con la oportunidad de expresar sus opiniones con respecto a dicha medida.

Invalidez y nulidad de laudos ➔

• **Sección 33**

Un laudo será nulo:

1. Si incluye la resolución de una cuestión que, de acuerdo con la ley Sueca, no pueda ser decidida por árbitros;
2. Si el laudo, o la manera en que el laudo se emitió, es claramente incompatible con los principios básicos del sistema legal sueco; o
3. Si el laudo no cumple con los requerimientos relacionados con la forma escrita y firma de acuerdo con la sección 31, primer párrafo. La invalidez se podrá aplicar a cierta parte del laudo.

• **Sección 34**

Un laudo que no pueda ser atacado de acuerdo con la sección 36 será, previa solicitud de apelación de una parte, total o parcialmente anulado:

1. Si no está respaldado por un acuerdo arbitral válido entre las partes;
2. Si los árbitros han emitido el laudo después de expirado el plazo acordado por las partes o cuando los árbitros han de alguna manera, excedido su mandato;
3. Si el procedimiento arbitral, de acuerdo con la sección 47, no debió haber tenido lugar en Suecia;
4. Si un árbitro ha sido nombrado contrariamente al acuerdo entre las partes o esta Ley;
5. Si un árbitro ha sido desautorizado por cualquier circunstancia establecida en las secciones 7 u 8; o
6. Si ocurriera, sin culpa de cualquier parte, una irregularidad en el curso del procedimiento que pudiera influir el resultado del caso.

Una parte no podrá confiar en circunstancias que no objetara durante su participación en el procedimiento, o de cualquier otra manera, se pueda considerar que renunció a tal derecho. No se podrá considerar que una parte ha aceptado la jurisdicción de los árbitros para determinar la cuestión referida a arbitraje solamente por haber nombrado a un árbitro. De conformidad con las secciones 10 y 11, una parte podrá perder el derecho referido en el primer párrafo, sub-sección 5, de confiar en circunstancias como las establecidas en la sección 8.

La acción deberá ser ejercida dentro de los tres meses a partir de la fecha de la que la parte recibió el laudo o, cuando se hayan realizado correcciones, adiciones, o interpretaciones, de acuerdo con la sección 32, dentro de un plazo de tres meses de

la fecha en que la parte recibió el laudo en su versión definitiva. Seguido al vencimiento del plazo límite, la parte no podrá invocar nuevos argumentos de objeción para respaldar su actuación.

- **Sección 35**

La corte podrá suspender el procedimiento concerniente a la invalidez o nulidad de un laudo por cierto plazo con la finalidad de proveer a los árbitros una oportunidad de reanudar el procedimiento arbitral o tomar algunas otras medidas que, en la opinión de los árbitros, eliminarán la causa de la invalidez o nulidad:

1. Proveyendo que la corte sostenga que la reclamación en el caso será aceptada y que cualquiera de las partes requiere una suspensión del procedimiento; o
2. Que ambas partes requieran la suspensión del procedimiento. Cuando los árbitros hagan un nuevo laudo, una parte podrá, dentro del plazo determinado por la corte y sin emitir un escrito de emplazamiento, apelar el laudo tan lejos como haya sido basado en el procedimiento arbitral reanudado o en las adiciones al primer laudo. No obstante el Capítulo 43, sección 11, segundo párrafo del Código de Procedimiento Judicial, un juicio podrá continuar aun cuando el plazo de la suspensión exceda quince días.

Cuando los árbitros hagan un nuevo laudo, una parte podrá, dentro del plazo determinado por la corte y sin emitir un escrito de emplazamiento, apelar el laudo tan lejos como haya sido basado en el procedimiento arbitral reanudado o en las adiciones al primer laudo. No obstante el Capítulo 43, sección 11, segundo párrafo del Código de Procedimiento Judicial, un juicio podrá continuar aun cuando el plazo de la suspensión exceda quince días.

- **Sección 36**

El laudo mediante el cual los árbitros concluyen el procedimiento sin resolver las cuestiones sometidas a ellos para resolución, podrá ser modificado, total o parcialmente, a solicitud de una parte. La acción deberá ser ejercida dentro de los tres meses a la fecha en la que la parte recibió el laudo o, si se llevaron a cabo correcciones, adiciones o interpretaciones, de acuerdo con la sección 32, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en la que la parte recibió el laudo en su versión definitiva. El laudo contendrá instrucciones claras de lo que debe hacer la parte que desee objetar dicho laudo.

La acción que, de conformidad con el primer párrafo, sólo se refiera a una cuestión como las referidas en la sección 42, será permisible cuando el laudo exprese que los árbitros han considerado que carecen de jurisdicción para resolver la controversia. Cuando el laudo vincula otras materias, la parte que desee objetar al laudo podrá hacerlo de acuerdo con lo previsto en la sección 34.

Costos del arbitraje ➔

- **Sección 37**

Las partes serán conjunta y mancomunadamente responsables de pagar una compensación razonable a los árbitros por su trabajo y gastos. Sin embargo, cuando los árbitros hayan establecido en el laudo que carecen de jurisdicción para resolver la controversia, la parte que no solicitó el arbitraje será responsable de hacer el pago sólo y tan lejos como se requiera debido a las circunstancias especiales.

Los árbitros podrán, en un laudo final, requerir a las partes el pago de su compensación, junto con el interés generado a partir de un mes del pronunciamiento del laudo. La compensación será establecida separadamente para cada árbitro.

- **Sección 38**

Los árbitros podrán solicitar una garantía para su compensación. Podrán fijar garantías separadas para demandas individuales. Cuando una parte no provea su parte de la garantía requerida dentro del plazo especificado por los árbitros, la contraparte podrá proveer la garantía completa. Cuando la garantía requerida no sea proveída, los árbitros podrán terminar, total o parcialmente, el procedimiento.

Durante el procedimiento, los árbitros podrán decidir el ejecutar la garantía con la finalidad de cubrir gastos. Seguido de la determinación de la compensación de los árbitros en un laudo final y cuando el laudo, a ese respecto, ya sea ejecutable, los árbitros podrán liquidar sus pagos de la garantía, en el caso de que las partes no cumplieran con sus obligaciones de pago de acuerdo con el laudo. El derecho de garantía se también se aplicará al ingreso derivado de alguna propiedad.

- **Sección 39**

Las disposiciones de las secciones 37 y 38 se aplicarán obligatoriamente para los árbitros, salvo otra cosa acordada conjuntamente por las partes.

El acuerdo referido a la compensación de los árbitros que no haya sido celebrado entre las partes conjuntamente, será nulo. Cuando una de las partes haya proveído la garantía completa, tal parte podrá, sin embargo, consentir individualmente la ejecución de la garantía por los árbitros con la finalidad de cubrir la compensación por el trabajo realizado.

- **Sección 40**

Los árbitros no podrán retener el laudo sujeto al pago de la compensación.

- **Sección 41**

Una parte o un árbitro podrá ejercer una acción contra el laudo, ante la Corte de Distrito, relativa al pago de la compensación de los árbitros. Tal acción deberá ser ejercida dentro de los tres meses a partir de la fecha en que la parte recibió el laudo y, en caso de un árbitro, dentro del mismo período a partir del pronunciamiento del laudo. Cuando se hayan acordado correcciones, adiciones o interpretaciones de acuerdo con la sección 32, la acción deberá ser ejercida por una parte dentro de los tres meses a partir de la fecha en la que la parte recibió el laudo en su versión final y, en el caso de un árbitro, dentro del mismo período a partir de la fecha en que el laudo fue pronunciado en su versión final. El laudo contendrá instrucciones claras de lo que debe hacer una parte que desee ejercer una acción contra el laudo a este respecto.

La sentencia mediante la cual se reduzca la compensación de un árbitro, también se aplicará a la parte que no ejerció la acción.

- **Sección 42**

A menos que las partes hubieren acordado otra cosa, los árbitros podrán, previa solicitud de una parte, requerir a la contraparte el pagar la compensación correspondiente a los costos de la parte y determinar la manera en la que la compensación de los árbitros será finalmente dividida entre las partes. La orden de los árbitros podrá incluir también intereses, si una parte así lo solicita.

Foro y plazos ➔

• **Sección 43**

Una acción contra un laudo de acuerdo con las secciones 33, 34, y 36 será considerada por la Corte de Apelación dentro de la jurisdicción donde el procedimiento arbitral se realizó. Cuando el lugar del arbitraje no esté establecido en el laudo, la acción podrá ser ejercida ante la Corte Sueca de Apelación.

La resolución de la Corte de Apelación será inapelable. Sin embargo, la Corte de Apelación podrá otorgar permiso para apelar la resolución cuando sea de importancia, como precedente, que la Suprema Corte considere la apelación.

La acción referente a la compensación de un árbitro será considerada por la Corte de Distrito del lugar del procedimiento arbitral. Cuando el lugar del arbitraje no esté establecido en el laudo, la acción podrá ser ejercida ante la Corte de Distrito de Estocolmo.

• **Sección 44**

Solicitudes para nombrar o destituir a un árbitro deberán ser consideradas por la Corte de Distrito de la ciudad donde una de las partes esté domiciliada o por la Corte de Distrito del lugar del arbitraje. La solicitud podrá también ser considerada por la Corte de Distrito de Estocolmo. Cuando sea posible, se dará oportunidad a la contraparte de expresar su opinión sobre la solicitud, antes de que ésta sea otorgada. Cuando la solicitud se refiera a la destitución de un árbitro, el árbitro también será escuchado.

Las solicitudes relativas a la admisión de las pruebas, de acuerdo con la sección 26, serán consideradas por la Corte de Distrito determinada por los árbitros. En la ausencia de tal decisión, la solicitud será considerada por la Corte de Distrito de Estocolmo.

Cuando la Corte de Distrito haya otorgado una solicitud para nombrar o destituir a un árbitro, tal decisión no podrá ser apelada. Tampoco podrá ser apelada una resolución de la Corte de Distrito de acuerdo con la sección 10, tercer párrafo.

• **Sección 45**

Cuando, de acuerdo con la ley o mediante acuerdo de las partes, una parte deba ejercer una acción dentro de cierto plazo y siembre y cuando la acción sea cubierta por un acuerdo arbitral, la parte deberá solicitar el arbitraje dentro del período establecido, de acuerdo con la sección 19.

Cuando el arbitraje haya sido solicitado en debido tiempo pero el procedimiento arbitral se termine sin una resolución legal de la cuestión que fue sometida a los árbitros, y si esto no es consecuencia de la negligencia de las partes, se considerará que la acción fue ejercida en debido tiempo, cuando una parte solicite el arbitraje o, entable procedimiento de la corte dentro de los treinta días de recibido el laudo o cuando el laudo haya sido nulificado o declarado inválido o una acción en contra del laudo haya sido desistida, de acuerdo con la Sección 36, a partir del momento en que tal decisión sea final.

Materias internacionales ➔

- **Sección 46**

Esta Ley se aplicará a procedimientos arbitrales que se lleven a cabo en Suecia, no obstante que la controversia tenga una conexión internacional.

- **Sección 47**

El procedimiento arbitral que esté de acuerdo con esta ley podrá ser iniciado en Suecia, cuando el acuerdo arbitral prevea que el procedimiento tendrá lugar en Suecia, o cuando los árbitros o una institución arbitral, de conformidad con el acuerdo arbitral, hayan determinado que el procedimiento tendrá lugar en Suecia, o la contraparte consienta de alguna manera al respecto.

El procedimiento arbitral, de acuerdo con esta ley, podrá también ser iniciados en Suecia contra una parte que esté domiciliada en Suecia o esté de alguna forma sujeta a la jurisdicción de las cortes Suecas en relación con la materia en disputa, a menos que el acuerdo arbitral prevea que el procedimiento se debe llevar a cabo en el extranjero.

En otros casos, el procedimiento arbitral de acuerdo con esta ley, no podrá llevarse a cabo en Suecia.

- **Sección 48**

Cuando un acuerdo arbitral tenga una conexión internacional, el acuerdo será regulado por la ley acordada por las partes. Cuando las partes no hayan hecho tal acuerdo, el acuerdo arbitral será regulado por la ley del país en donde, por virtud del acuerdo, el procedimiento haya tomado lugar o tomare lugar.

El primer párrafo no se aplicará a la cuestión relativa a si una parte fue autorizada para celebrar un acuerdo arbitral o si fue debidamente representada.

- **Sección 49**

Cuando una ley extranjera sea aplicable al acuerdo arbitral, se aplicará la sección 4 para cuestiones que estén cubiertas por el acuerdo, excepto cuando:

1. De acuerdo con la ley aplicable, el acuerdo sea nulo, sin efectos, o inejecutable;
o
2. De acuerdo con la ley Sueca, la controversia no pueda ser determinada por árbitros.

La jurisdicción de una corte para emitir tales decisiones relativas a medidas de seguridad, como la corte está autorizada de acuerdo con la ley, no obstante el acuerdo arbitral, se encuentra regulada en la sección 4, tercer párrafo.

- **Sección 50**

Las disposiciones de las secciones 26 y 44 relativas al desahogo de pruebas durante los procedimientos arbitrales en Suecia se aplicaran también respecto a procedimientos arbitrales que tomen lugar en el extranjero, cuando los procedimientos se basen en un acuerdo arbitral y, de acuerdo con la ley Sueca, las cuestiones que son referidas a los árbitros puedan ser resueltas por los árbitros.

- **Sección 51**

Cuando ninguna de las partes esté domiciliada o tenga su lugar de negocios en Suecia, tales partes podrán en una relación comercial a través de un acuerdo expresado por escrito, excluir o limitar la aplicación de las causas de nulidad de un laudo como están establecidas en la sección 34.

Un laudo que esté sujeto a tal acuerdo será reconocido y ejecutado en Suecia de acuerdo con las reglas aplicables a los laudos extranjeros.

Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, etc. ➔

- **Sección 52**

Un laudo emitido en el extranjero será considerado como un laudo extranjero.

En conjunto con la aplicación de esta Ley, un laudo será considerado haber sido emitido en el país en donde se sitúe el lugar del arbitraje.

- **Sección 53**

Salvo otra cosa establecida en las secciones 54-60, un laudo extranjero que esté basado en un acuerdo arbitral será reconocido y ejecutado en Suecia.

- **Sección 54**

Un laudo extranjero no será reconocido y ejecutado en Suecia cuando la parte contra la cual el laudo sea invocado pruebe:

1. Que las partes del acuerdo arbitral, de acuerdo con la ley aplicable a ellos, carecieran de capacidad para celebrar el acuerdo o no estuvieran adecuadamente representados, o que el acuerdo arbitral no fuese válido bajo la ley a la que las partes se sujetaran o, a falta de cualquier indicación al respecto, bajo la ley del país donde el laudo fue emitido;
2. Que la parte contra la cual el laudo sea invocado no haya sido propiamente notificada del nombramiento del árbitro o del procedimiento arbitral, o haya estado de alguna forma, incapacitado para hacer valer sus derechos;
3. Que el laudo se refiera a una controversia no contemplada por, o no dentro de, los términos de la sumisión a arbitraje, o contenga decisiones sobre materias que van más allá del ámbito de aplicación del acuerdo arbitral proveyendo que, si la decisión de la materia que encuadra dentro del mandato puede ser separada de aquellas que quedaron fuera del mandato, esa parte de un laudo que contenga decisiones sobre materias dentro del mandato serán reconocidas y ejecutadas;
4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no estuvieran de acuerdo con el acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, no estuvieran de acuerdo con la ley del país donde el arbitraje tomó lugar;
5. Que el laudo no sea aún obligatorio para las partes, o haya sido nulificado o suspendido por una autoridad competente del país en donde o conforme a cuya ley el laudo fue emitido.

- **Sección 55**

El reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero también será denegado cuando una corte encuentre:

1. Que el laudo incluya la decisión respecto a una materia que no sea susceptible de solución por arbitraje de acuerdo con la ley Sueca, o
2. Que fuese manifiestamente incompatible a los principios fundamentales del sistema legal sueco para reconocer y ejecutar el laudo.

- **Sección 56**

La solicitud para el reconocimiento de un laudo extranjero deberá ser presentada ante

la Corte Sueca de Apelación.

El original del laudo o una copia certificada del mismo deberá ser anexado a la solicitud. Salvo que la Corte de Apelación decida otra cosa, una traducción certificada al idioma Sueco de laudo completo deberá ser también presentada.

- **Sección 57**

Una solicitud para la ejecución no será otorgada a menos que la contraparte haya recibido la oportunidad de expresar su opinión sobre dicha solicitud.

- **Sección 58**

Cuando la contraparte objete que el acuerdo arbitral no estaba en vigor, el solicitante deberá presentar el acuerdo arbitral en original o en copia certificada y, a menos que otra cosa sea decidida por la Corte de Apelación, deberá presentar una traducción certificada al idioma Sueco o de alguna otra manera probar que el acuerdo arbitral era vigente.

Cuando la contraparte argumente que una petición ha sido realizada para nulificar el laudo o que una acción para suspender la ejecución ha sido presentada ante la autoridad competente como se refiere la sección 54, sub-sección 5, la Corte de Apelación podrá posponer su decisión y, previa solicitud del solicitante, ordenar a la contraparte proveer seguridad razonable a falta de la cual la ejecución podría ser ordenada.

- **Sección 59**

Cuando la Corte de Apelación conceda la solicitud, el laudo será ejecutado como una sentencia final de una corte sueca, salvo que la Corte Suprema determine otra cosa, seguida de una apelación a la decisión de la Corte de Apelación.

- **Sección 60**

Cuando una medida de seguridad ha sido concedida de acuerdo con el Capítulo 15 del Código de Procedimiento Judicial, en conjunto con la solicitud de la sección 7 del mismo Capítulo, la petición de arbitraje en el extranjero que pueda resultar en un laudo que sea reconocido y pueda ser ejecutado en Suecia, será equivalente al inicio de una acción.

Cuando una solicitud para la ejecución de un laudo arbitral haya sido presentada, la Corte de Apelación examinará la solicitud para medidas de seguridad o la solicitud para nulificar tal decisión.

1. Esta ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1999, en tal momento la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145) y la Ley sobre Laudos y Acuerdos Arbitrales Extranjeros (SFS 1929:147) serán abrogados.
2. La Ley precedente se aplicará a procedimientos arbitrales que hayan comenzado antes de la entrada en vigor o, con respecto a ejecuciones de laudos extranjeros, cuando la solicitud para ejecución haya sido presentada antes de la entrada en vigor.
3. Cuando un acuerdo arbitral haya sido concluido antes de la entrada en vigor, las disposiciones de la sección 18, segundo párrafo, sección 21, primer párrafo, sub-sección 1, y sección 26, segundo y tercer párrafo de la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145) se aplicará, con respecto al período en el cual se debe rendir el laudo, a procedimientos que sean iniciados dentro de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley.
4. En las circunstancias establecidas en las sub-secciones 2 y 3, las partes podrán acordar que únicamente la nueva Ley se aplicará.

5. Referencias en estatutos u otra legislación a la Ley de Arbitraje (SFS 1929:145) se referirán en su lugar a la nueva Ley.